

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de febrero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 163-2020-R.- CALLAO, 27 DE FEBRERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 033-2019-CEIPAD recibido el 23 de diciembre de 2019, por medio del cual el Presidente de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Acuerdo N° 018-2019-CEIPAD sobre el archivo de la acción disciplinaria a los funcionarios RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS, JIM FLORES ZAPATA y el ex funcionario DANIEL HERRERA FLORES.

CONSIDERANDO:

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 252 numeral 252.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la prescripción dispone: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, la Directora General (e) de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el Oficio N° 392-2019-EF/50.06 (Expediente N° 0075956) recibido el 31 de mayo de 2019, informa que la Universidad Nacional del Callao no cumplió con el plazo establecido para el registro de la Evaluación Presupuestaria Semestral del Año Fiscal 2018, conforme a lo establecido en el Art. 11 de la Directiva N° 005-2012-EF/50.01, que fue el 14 de agosto de 2018; señalando que el incumplimiento de la disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como en las directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección General de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables a que hubiere lugar, conforme al Art. 79 del Decreto Legislativo N° 1440;

Que, el Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto mediante Oficio N° 1129-2019-OPP recibido el 12 de junio de 2019, informa de los funcionarios que ocuparon los cargos en el año 2018, siendo los siguientes: la Eco. RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS como Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto, bajo Resolución N° 354-2018-R, por el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre de 2018; el Dr. DANIEL HERRERA FLORES como Jefe de la Unidad de Programación y Evaluación Presupuestal bajo Resolución N° 040-2018-R por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; y al Sr. JIM ALEXANDER FLORES ZAPATA como Jefe de la Unidad de Evaluación Presupuestal, bajo Resoluciones N°s 356-2017-R y 040-2018-R por los periodos del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2017 y 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 respectivamente; y que de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas estos funcionarios no han cumplido con remitir la información en la fecha



establecida, de acuerdo a lo señalado en el Directiva N° 005-2012-EF/50.01 "Directiva para la Evaluación Semestral y Anual de los Presupuestos Institucionales de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales para el año fiscal 2018";

Que, la Secretaría Técnica con Oficio N° 158-2019-ST (Expediente N° 01077655) recibido el 22 de julio de 2019, solicita copias certificadas de las Resoluciones Rectorales N°s 354-2018- y 040-2018-R, a fin de realizar la precalificación respectiva; pedido que fue atendido con Informe N° 215-LACC-UTD-OSG-2019;

Que, la Secretaría Técnica mediante el Informe Técnico N° 007-2019-ST del 31 de julio de 2019, evaluados los actuados, deriva los actuados a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales de conformidad al numeral 93.4 del Art. 93 del Reglamento de la Ley N° 300507, a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE emitida por SERVIR que resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC y a la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 352-2015-R del 11 de junio de 2015, meritúe e instruya sobre la presunta infracción administrativa disciplinaria a los ex funcionarios RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS, DANIEL HERRERA FLORES y JIM FLORES ZAPATA;

Que, el Presidente de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio del visto, remite el Acuerdo N° 011-2019-CEIPAD del 13 de agosto de 2019, por el cual recomiendan el archivo del presente caso al no existir sustento sobre el supuesto perjuicio causado que acredite responsabilidad en los ex funcionarios inmersos, conforme al numeral 13.1 de la Directiva de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisando el voto discordante del Eco. JONES BERNYU PAUCAR en calidad de miembro de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 912-2019-OAJ recibido el 09 de setiembre de 2019, considera el Art. 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 donde refiere que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"; y para el presente caso, de la revisión de los actuados, habrían elementos suficientes como para sustentar la apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario a los citados funcionarios conforme se detalla en el Oficio N° 392-2019-EF/50.06 de la Directora del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante las autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente en el marco del respeto de los Principios del Derecho Administrativo Disciplinario; en tal sentido, teniendo como fundamento lo recomendado en el Informe Técnico N° 007-2019-ST del 31 de julio de 2019 de la Secretaría Técnica respecto a la presunta responsabilidad de dichos funcionarios toda vez que la presunta omisión de sus funciones acarreó la emisión del Oficio N° 392-2019-EF/50.06 de la Directora del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que consideran un acto negligente, no estando conforme con lo acordado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios en archivar la investigación al no evidenciar pruebas exculpatorias por el contrario existir sustento sobre el supuesto perjuicio a la Universidad Nacional del Callao, sin embargo se advierte un presunto acto culposo que merece ser investigado con arreglo a Ley, por lo que correspondería APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS EX FUNCIONARIOS RAQUEL HUAVIL COQUIS, DANIEL HERRERA FLORES y JIM FLORES ZAPATA al existir motivación suficiente como para iniciar un Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, en ese sentido recomienda que se devuelvan los actuados a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios salvo mejor parecer;

Que, el Presidente de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio del visto remite el Acuerdo N° 018-2019-CEIPAD del 06 de diciembre de 2019, por el cual manifiesta que acordaron por UNANIMIDAD, previa valoración de los hechos y análisis de la normatividad que no se debe aperturar Proceso Administrativo Disciplinario a los ex funcionarios RAQUEL HUAVIL COQUIS, DANIEL HERRERA FLORES y JIM FLORES ZAPATA, en razón de los siguientes argumentos: “Que, si bien es cierto en la Directiva N° 005-2012-EF/50.01 se señala que la fecha para el registro de información en el aplicativo informático del MEF es hasta el 14 de agosto no es menos cierto que también la propia Directiva N° 005-2012-EF/50.01 también, señala que la fecha de presentación en físico de la información registrada es hasta el 15 de agosto”; “Que, en este orden de ideas no se puede perder de vista que el objetivo de la sanción es castigar la comprobada renuencia del servidor de cumplir cabalmente con sus obligaciones señaladas en la normatividad pertinente; y esta renuencia se verifica a través de los actos que el servidor ejecuta o deja de realizar con la intención de no cumplir con la conducta que la normatividad de la materia señala como su obligación”; “Que, evidentemente esta conducta renuente también tiene su correlato en el perjuicio que, con su accionar, el servidor causa a la administración pública.”; “Que, de este modo cabe entender que para sancionar al servidor no sólo vale la verificación objetiva del incumplimiento de sus obligaciones, determinadas en la norma, sino la intención de incumplimiento (renuencia) y el daño causado con este accionar al sistema de la administración pública (perjuicio); siendo que en el caso de autos si bien es cierto no se realizó el registro de información en fecha 14 de agosto se ha verificado que mediante Oficio N° 1236-2018-OPP la funcionaria RAQUEL HUAVIL COQUIS, en su calidad de ex Directora de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestal, cumplió con entregar en físico al MEF, tal y como lo señala la norma, la información impresa y registrada el día 15 de agosto; es decir no se verificaría una conducta renuente, ni tampoco se estaría hablando de un daño causado a la administración pública por el registro no oportuno de la información pertinente pues, la demora de un día, de manera alguna implica deducir la imposibilidad de procesar la información recabada por el MEF sólo un día antes”; “Que, en razón de lo expuesto se opina porque la conducta de los procesados no ameritaría la apertura de un proceso administrativo disciplinario, al no haber generado perjuicio a esta Casa Superior de Estudios y al haber remitido la información al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de las fechas establecidas.”; en consecuencia, esta Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios ratifica lo vertido en su Acuerdo N° 011-2019-CEIPAD por lo que se recomienda el archivo del presente caso al no existir sustento sobre el supuesto perjuicio causado que acredite responsabilidad en los ex funcionarios Sra. RAQUEL HUAVIL COQUIS, DANIEL HERRERA FLORES y JIM FLORES ZAPATA, conforme al numeral 13.1 de la Directiva de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" donde señala lo siguiente: "El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico (...) por considerar que no existe razones para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinarios. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 079-2020-OAJ recibido el 21 de enero de 2020, evaluados los actuados y considerando que el Proceso Administrativo Disciplinario, viene a ser el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto que produzca efectos jurídicos, el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 1018-2015-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil menciona que: “... 2.4 Ahora bien, considerando que el Secretario Técnico no es autoridad en el procedimiento disciplinario, el Órgano Instructor del PAD, cuando así lo considere, puede apartarse, de manera motiva y mediante un informe que deberá ser adjuntado al expediente, de las recomendaciones efectuadas por la Secretaría Técnica en el informe de precalificación. Así por ejemplo, el Órgano Instructor puede apartarse de la recomendación emitida por el Secretario Técnico de dar inicio al procedimiento disciplinario, disponiendo el archivo del PAD por considerar debidamente sustentado-que no existe razones para iniciar el mismo, sin requerirse la remisión al Órgano Sancionador para su validación u oficialización”; en tal sentido, es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y al Acuerdo N° 018-2019-CEIPAD la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios-CEIPAD que propone: “... esta CEIPAD, ratifica lo vertido en el Acuerdo N° 011-2019-CEIPAD, por lo que se recomienda el ARCHIVO del presente caso al no existir sustento sobre el supuesto perjuicio causado que acredite la responsabilidad en los ex funcionarios RAQUEL HUAVIL COQUIS, DANIEL HERRERA FLORES y JIM FLORES ZAPATA, conforme al numeral 13.1 de la Directiva de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" donde señala lo siguiente: “El órgano instructor puede apartarse de las conclusiones del Informe del Secretario técnico (...) por considerar que no



existen razones para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. En ambos casos, debe argumentar las razones de decisión conforme al Art. 114 del Reglamento de la Ley N° 30057", en consecuencia, ARCHÍVESE los actuados, salvo mejor parecer del Órgano Sancionador", correspondiendo al titular de esta Casa Superior de Estudios determinar la situación de los citados en virtud al numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 018-2019-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 06 de diciembre de 2019; al Informe Legal N° 079-2020-OAJ recibido el 21 de enero de 2020; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 28 de enero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1° **ARCHIVAR** los presentes actuados sobre Proceso Administrativo Disciplinario contra los funcionarios **RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS, JIM ALEXANDER FLORES ZAPATA** y al ex funcionario **DANIEL HERRERO FLORES**, al considerar que no existe sustento sobre el supuesto perjuicio causado que acredite la responsabilidad de los mencionados involucrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.1 de la Directiva de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", y conforme a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios y la Oficina de Asesoría Jurídica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

César Jauregui

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, DIGA, OAJ, OCI, ST, CEIPAD, ORRHH, UE, e interesados.